

ACUERDO: IEEPCO-CG-77/2016, RESPECTO DE LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de las candidatas y los candidatos a Diputadas y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de octubre del dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- II. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-11/2015, dado en sesión extraordinaria de fecha diez de octubre del dos mil quince, se modificaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, dentro de los cuales se encontraba el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, el cual fue del veintisiete de marzo al diez de abril del dos mil dieciséis.
- III. Por acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-33/2015, aprobado en sesión extraordinaria de fecha nueve de diciembre del dos mil dieciséis, se aprobaron los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de Candidatas y Candidatos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

- IV.** Mediante Acuerdo INE/CG63/2016, el ocho de febrero de dos mil dieciséis el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su facultad de atracción, emitió criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local.
- V.** Mediante acuerdos números IEEPCO-CG-15/2016 y IEEPCO-CG-16/2016, dados en sesión especial de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, presentado por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como el registro del convenio de coalición para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, denominada "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.
- VI.** Con fecha dos de marzo del dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número PT-CEN-CCN-29/2016, signado por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, mediante el cual hizo del conocimiento de este Instituto su separación total, inmediata e irrevocable de la Coalición electoral "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca", para las elecciones constitucionales a celebrarse el próximo cinco de junio del presente año, para los cargos de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.
- VII.** Mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-103/2016 Y ACUMULADOS de diez de marzo del dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar el acuerdo INE/CG63/2016.
- VIII.** Mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-27/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciséis, se determinó dejar sin efectos la participación del Partido del Trabajo en los Convenios de Coalición presentados

por dicho partido y por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos por el sistema de Partidos Políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; así mismo, se dejó a salvo los derechos del Partido del Trabajo para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 de forma individual, y en consecuencia se deje subsistente la plataforma electoral que presentó de manera individual, misma que fue aprobada mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-38/2015, dado en sesión especial de fecha nueve de diciembre del dos mil quince.

- IX.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-44/2016 el dos de abril pasado, este Consejo General aprobó las Listas de Competitividad que serán utilizadas para revisar que los Partidos Políticos y Coaliciones, objetivamente hubiesen asegurado condiciones de igualdad en la postulación de candidatas y candidatos en Distritos y Municipios con los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
- X.** Que el catorce de abril del presente año, mediante Acuerdos IEEPCO-CG-47/2016 y IEEPCO-CG-48/2016 este Consejo General declaró procedentes las modificaciones a los convenios de coalición presentados por la coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como la coalición integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ambas para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa.
- XI.** Por acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-57/2016, aprobado en sesión especial iniciada el veintidós de abril del dos mil dieciséis y concluida el veintitrés del mismo mes y año, se registraron de forma supletoria las candidaturas de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, postuladas por los Partidos Políticos y las Coaliciones, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

- XII.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-58/2016, dado en sesión especial iniciada el veintidós de abril del dos mil dieciséis y concluida el veintitrés del mismo mes y año, se registraron las candidaturas de Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional, postuladas por los Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- XIII.** Con fechas veinte y veintiuno de abril y seis de mayo del dos mil dieciséis, respectivamente, se recibieron diversas renunciaciones de ciudadanas y ciudadanos que fueron postuladas y postulados como candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional conforme a lo siguiente:

NOMBRE	No DE FÓRMULA	CARGO	PARTIDO POLÍTICO
JOSE ZORRILLA DE SAN MARTIN DIEGO	7	PROPIETARIO	PAN
GUILLERMO HUERTA JUAREZ	7	SUPLENTE	PAN
LIDIA ESTHER SALAZAR SANTIAGO	4	PROPIETARIA	PES
GUSTAVO ALEJANDRO ORTIZ BIELMA	5	PROPIETARIO	PES

- XIV.** Los días uno y cinco de mayo del dos mil dieciséis, la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano y Unidad Popular, presentaron diversas solicitudes de sustitución de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, lo anterior con motivo de las renunciaciones presentadas por ciudadanas y ciudadanos ante sus respectivos partidos políticos.
- XV.** El día seis de mayo del dos mil dieciséis, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente número SX-JRC-40/2016, el cual fue formado con motivo del Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México, presentado en contra del acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-57/2016, determinando lo siguiente:

"ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México."

Lo anterior, toda vez que al ordenarse en la resolución dictada en el expediente número XS-JRC-39/2016, que la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México tendrán que modificar sus fórmulas de candidatos que pretendan registrar en los distritos electorales, por lo que no se garantiza que la fórmula que inicialmente había sido postulada en el distrito 12 se conserve en sus términos, sino que ésta podrá variar en atención a lo que determine la coalición en comento.

- XVI.** Con fechas seis y ocho de mayo del dos mil dieciséis, la Coalición denominada "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como el Partido Nueva Alianza, presentaron sustituciones en diversas candidaturas a Diputados y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, conforme a lo siguiente:

COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	
DISTRITO 19 SALINA CRUZ	
CARGO	DIPUTADO SUPLENTE
CANDIDATO QUE RENUNCIA	SERGIO VILLALOBOS CASTILLA

COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	
DISTRITO 23 SAN PEDRO MIXTEPEC	
CARGO	DIPUTADO SUPLENTE
CANDIDATO QUE RENUNCIA	TIRSO LIBERIO VENTURA CORTES

PARTIDO NUEVA ALIANZA	
DISTRITO 8 HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	
CARGO	DIPUTADO SUPLENTE
CANDIDATA QUE RENUNCIA	YAREMI SANTIAGO RAMIREZ

- XVII.** Con fecha siete de mayo del dos mil dieciséis, la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentó la documentación atinente a la

candidata suplente a Diputada por el 12 Distrito Electoral Local con cabecera en Santa Lucia del Camino, misma que mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-57/2016, aprobado en sesión especial iniciada el veintidós de abril del dos mil dieciséis y concluida el veintitrés del mismo mes y año, se determinó que no era oportuno su registro, lo anterior al no ser procedente el registro del convenio de candidatura común para la elección de las Diputaciones de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales 6 y 12, con cabeceras en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León y Santa Lucia del Camino, presentados por el Partido Encuentro Social y la Coalición integrada por los Partidos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

- XVIII.** El siete de mayo del dos mil dieciséis, la Coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca", integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, solicitaron mediante escrito recibido en este Instituto el siete de mayo del dos mil dieciséis, que se corrigiera la lista de Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional registrada ante este órgano electoral, quedando como estaba antes de la modificación efectuada a la misma mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-58/2016, en atención a que se cumple con la equidad que en ese momento no se tenía.
- XIX.** Con fecha siete de mayo del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó resolución en el expediente RA/29/2016 y sus acumulados RA/30/2016, RA/31/2016, RA/32/2016, RA/33/2016, JDC/52/2016, JDC/54/2016, JDC/55/2016 y JDC/56/2016, resolviendo lo siguiente:

"PRIMERO. *Se decreta la acumulación de los medios de impugnación RA/30/2016, RA/31/2016, RA/32/2016, RA/33/2016, JDC/52/2016, JDC/54/2016, JDC/55/2016 y JDC/56/2016, al similar medio impugnativo RA/29/2016, en consecuencia glósesse a los expedientes acumulados copia*

certificada de la presente resolución, en términos del considerando SEGUNDO de este fallo.

SEGUNDO. *Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-57/2016 en lo que fue materia de impugnación, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.*

TERCERO. *Se ordena al Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ambas del Partido Acción Nacional, cumplir con lo estipulado en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.*

CUARTO. *La ciudadana Claudia del Carmen Silva Fernández, es nativa del Estado de Oaxaca y, reside en el Municipio de Oaxaca de Juárez, desde hace más de tres años, de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.*

QUINTO. *Se confirma el registro de los ciudadanos Ramiro Lugo Rojas (propietario del distrito 07) Román Pérez Ortiz (Suplente del distrito 08), Rocío Griselda Hernández Salazar (Suplente del distrito 12), Margarita García García (Propietaria del distrito 13) postulados por el Partido del Trabajo de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente ejecutoria.*

SEXTO. *Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-58/2016, en lo que fue materia de impugnación, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.*

SÉPTIMO. *El Partido Encuentro Social, no tiene derecho a postular candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.*

OCTAVO. *Son inelegibles los ciudadanos Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, para participar como candidatos a diputados en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en*

términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

NOVENO. *Se ordena al Partido Acción Nacional, realizar las acciones señaladas de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.*

DÉCIMO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpla con las acciones señaladas de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.*

DÉCIMO PRIMERO. *Notifíquese a las partes en términos del considerando octavo de esta ejecutoria."*

- XX.** Que mediante acuerdo IEEPCO-CG-76/2016, aprobado por este Consejo General el ocho de mayo pasado, se registraron de forma supletoria las candidaturas de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- XXI.** Mediante oficio TEEO/SG/A/1366/2016, recibido en la oficialía de partes de este Instituto a las cero horas con diez minutos del diez de mayo del año en curso, el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notificó a este Instituto la sentencia en el expediente RA/29/2016 y Acumuladas.
- XXII.** Mediante Oficio IEEPCO/SE/1097/2016, de diez de mayo del dos mil dieciséis, le fue requerido al Partido Acción Nacional, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación para que manifestara lo que a sus derechos conviniera respecto de su lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, entregándole copia de la sentencia referida en el antecedente próximo pasado. En virtud de lo anterior, mediante escrito fechado y recibido el diez de mayo del año que transcurre, el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario solicitó fuera aprobada la lista de representación

proporcional solicitada el diez de abril pasado, para lo cual ratificó las fórmulas de las cuales ya obran las documentales en este Instituto.

XXIII. Con fecha diez de mayo del dos mil dieciséis, después de efectuar la revisión y análisis de las solicitudes de sustitución de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana de este Instituto remitió a este Consejo General el proyecto de Acuerdo de sustituciones de las candidatas y los candidatos a Diputadas y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción VIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad,

independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
8. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así

como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

- 9.** Que el artículo 14, fracciones I, II, V, VI, VIII y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática, en aras de la autenticidad, la efectividad del sufragio y los derechos políticos y electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir al Gobernador, diputados del Congreso y concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
- 10.** Que conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracciones XXV, XXVI, 157, párrafo 4, y 160, párrafo primero, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es atribución de este Consejo General, efectuar los registros y las sustituciones de las candidaturas a Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, que soliciten los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en los términos que establece el Código Electoral vigente en el Estado.
- 11.** Que como ya se refirió en el antecedente XIV del presente acuerdo, los días uno y cinco de mayo del dos mil dieciséis, la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano y Unidad Popular, presentaron diversas solicitudes de sustitución de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa; en virtud de lo anterior, en ejercicio del derecho que les confieren los artículos 100,

fracción IV, y 153, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y dentro del plazo establecido por el artículo 160, fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado, la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano y Unidad Popular, presentaron en tiempo y forma sus respectivas solicitudes de sustituciones de candidatas y candidatos a Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, ante el Consejo General de este Instituto.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, Fracción VIII, y 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de sustituciones de las candidatas y los candidatos a Diputadas y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como la documentación anexa a las mismas.

De esta manera, las solicitudes de sustituciones de las candidatas y los candidatos a Diputadas y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentadas por la Coalición y los Partidos Políticos, cumplen con lo dispuesto por el artículo 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, pues señalan la Coalición o el Partido Político que las postula, así como los siguientes datos de las candidatas y candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y

f) Cargo para el que se les postula.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañan de la siguiente documentación:

I. Declaración de aceptación de la candidatura;

II. Fotocopia del acta de nacimiento;

III. Fotocopia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible;

IV. En su caso, original de la constancia de residencia expedida por la Secretaría Municipal.

Así mismo, en las solicitudes de sustituciones respectivas los Partidos Políticos postulantes, manifiestan por escrito que las candidatas y candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

De la misma forma, las solicitudes de sustituciones de candidatas y candidatos a Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional presentadas por la Coalición y los Partidos Políticos, cumplen con la paridad de género establecida en el artículo 10, párrafo 3, de los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de Candidatas y Candidatos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, lo anterior toda vez que las sustituciones de candidatas o candidatos objeto del presente acuerdo, la Coalición y los partidos políticos considerando la paridad y alternancia de tal manera solicitaron el registro de ciudadanas y ciudadanos del mismo género que la fórmula original tenía.

En ese tenor, las solicitudes de sustituciones de las candidatas y los candidatos a Diputadas y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, efectuadas por la Coalición

integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano y Unidad Popular, fueron presentadas en la forma y términos previstos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que este Consejo General considera procedente aprobar las sustituciones de las candidatas y los candidatos a Diputadas y Diputados solicitadas, otorgarles los registros correspondientes, así como expedir las constancias respectivas.

- 12.** Que conforme a lo referido en el antecedente XIII del presente acuerdo, con fechas veinte y veintiuno de abril y seis de mayo del dos mil dieciséis, respectivamente, se recibieron diversas renunciaciones de ciudadanas y ciudadanos que fueron postuladas y postulados como candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional conforme a lo siguiente:

NOMBRE	No DE FÓRMULA	CARGO	PARTIDO POLÍTICO
JOSE ZORRILLA DE SAN MARTIN DIEGO	7	PROPIETARIO	PAN
GUILLERMO HUERTA JUAREZ	7	SUPLENTE	PAN
LIDIA ESTHER SALAZAR SANTIAGO	4	PROPIETARIA	PES
GUSTAVO ALEJANDRO ORTIZ BIELMA	5	PROPIETARIO	PES

En virtud de lo anterior, este Consejo General debe determinar respecto de las renunciaciones presentadas por la ciudadana y los ciudadanos relacionados con anterioridad; así entonces, por lo que se refiere a las renunciaciones presentadas por la ciudadana Lidia Esther Salazar Santiago y el ciudadano Gustavo Alejandro Ortiz Bielma, como Diputada y Diputado por el principio de Representación Proporcional postulados por el Partido Encuentro Social, debe decirse que mediante resolución de fecha siete de mayo del dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA/29/2016 y sus acumulados RA/30/2016, RA/31/2016, RA/32/2016, RA/33/2016, JDC/52/2016, JDC/54/2016, JDC/55/2016 y JDC/56/2016, se determinó que el Partido Encuentro Social, no tiene derecho a postular candidatos a diputados por el principio de

representación proporcional, en los términos de la ejecutoria de referencia, en virtud de lo cual este Consejo General estima que no es procedente dicha petición, lo anterior al quedar sin efectos la lista de candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Encuentro Social, por lo que la ciudadana Lidia Esther Salazar Santiago y el ciudadano Gustavo Alejandro Ortiz Bielma, deberán estarse a lo determinado por el órgano jurisdiccional local.

Ahora bien, por lo que respecta a la renuncia presentada por los ciudadanos José Zorrilla De San Martín Diego y Guillermo Huerta Juárez, quienes fueron postulados por el Partido Acción Nacional como candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, este Consejo General considera procedente las renunciaciones respectivas, lo anterior al haber sido presentada en el plazo establecido por el artículo 160, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; no obstante lo anterior, debe decirse que el Partido Acción Nacional hasta la fecha no ha presentado la sustitución correspondiente, relacionada con la renuncia presentada por los ciudadanos José Zorrilla De San Martín Diego y Guillermo Huerta Juárez, por lo que este Consejo General considera procedente dejar a salvo sus derechos para realizar la sustitución respectiva, lo anterior no obstante que conforme a lo dispuesto por el artículo 193, párrafo 2, del Código Electoral vigente en el Estado, si no se pudiera efectuar su corrección o las boletas ya hubiesen sido impresas o repartidas a las casillas, los votos contarán para el partido político y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos electorales respectivos, al momento de la elección.

- 13.** Que como se señaló en el antecedente XVI del presente acuerdo, con fechas seis y ocho de mayo del dos mil dieciséis, la Coalición denominada "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como el Partido Nueva Alianza, presentaron sustituciones en

diversas candidaturas a Diputados y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, conforme a lo siguiente:

COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	
DISTRITO 19 SALINA CRUZ	
CARGO	DIPUTADO SUPLENTE
CANDIDATO QUE RENUNCIA	SERGIO VILLALOBOS CASTILLA

COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	
DISTRITO 23 SAN PEDRO MIXTEPEC	
CARGO	DIPUTADO SUPLENTE
CANDIDATO QUE RENUNCIA	TIRSO LIBERIO VENTURA CORTES

PARTIDO NUEVA ALIANZA	
DISTRITO 8 HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	
CARGO	DIPUTADO SUPLENTE
CANDIDATA QUE RENUNCIA	YAREMI SANTIAGO RAMIREZ

En virtud de lo expuesto, este Consejo General considera procedente que no es posible efectuar las sustituciones que solicitan la Coalición denominada "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como el Partido Nueva Alianza, lo anterior toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 160, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, vencido el plazo para el registro de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, exclusivamente podrán sustituir dichas candidaturas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

Así entonces, al haberse presentado las solicitudes de sustitución por parte de la Coalición denominada "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como el Partido Nueva Alianza, los días seis y ocho de mayo del dos mil dieciséis, respectivamente, dichas sustituciones fueron presentadas dentro de los treinta anteriores al

de la elección, esto es así toda vez que el día de la elección será el cinco de junio del presente año, por lo que el plazo para la presentación de sustituciones de candidatas y candidatos por renuncia feneció el día cinco de mayo del año en curso.

No obstante lo anterior, al existir las renunciaciones presentadas por la ciudadana y los ciudadanos Sergio Villalobos Castilla, Tirso Liberio Ventura Cortes y Yaremi Santiago Ramírez, postulados por la Coalición denominada "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como el Partido Nueva Alianza, respectivamente, y al haberse determinado que no son procedentes las sustituciones correspondientes, este Consejo General considera que en las boletas electorales que serán impresas para el día de la jornada electoral los espacios correspondientes a los cargos de Diputada y Diputados suplentes en los distritos electorales señalados deberán aparecer en blanco, en virtud de no existir candidata y candidatos en dichos cargos mencionados.

- 14.** Que como se estableció en los antecedentes XV y XVII del presente acuerdo, la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentó la documentación atinente a la candidata suplente a Diputada por el 12 Distrito Electoral Local con cabecera en Santa Lucía del Camino, misma que mediante acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-57/2016, aprobado en sesión especial iniciada el veintidós de abril del dos mil dieciséis y concluida el veintitrés del mismo mes y año, se determinó que no era oportuno su registro, lo anterior al no ser procedente el registro del convenio de candidatura común para la elección de las Diputaciones de Mayoría Relativa en los Distritos Electorales 6 y 12, con cabeceras en la Heroica Ciudad de Huajuapán de León y Santa Lucía del Camino, presentados por el Partido Encuentro Social y la Coalición integrada por los Partidos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Cabe señalar al respecto, que el día seis de mayo del dos mil dieciséis, Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, dictó resolución en el expediente número SX-JRC-40/2016, referente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-57/2016; en virtud de lo anterior, la Sala Regional Xalapa determinó que al ordenarse en la resolución dictada en el expediente número XS-JRC-39/2016, que la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México tendrán que modificar sus fórmulas de candidatos que pretendan registrar en los distritos electorales, ello no garantiza que la fórmula que inicialmente había sido postulada en el distrito 12 se conserve en sus términos, sino que ésta podrá variar en atención a lo que determine la coalición en comento.

En mérito de lo expuesto, este Consejo General debe analizar si es procedente la solicitud de registro de la candidata a Diputada suplente en el 12 Distrito Electoral Local con cabecera en Santa Lucia del Camino, presentada por la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que tomando en consideración que la solicitud de registro de la candidata a Diputada suplente en el 12 Distrito Electoral Local realizada por la mencionada coalición es correspondiente al género femenino, mismo género que es la candidata propietaria registrada, y ponderando los derechos político-electorales de los militantes de los citados partidos políticos en el mencionado distrito electoral, los cuales tienen derecho a votar como lo establece la ley, una fórmula de candidatas o candidatas a Diputados o Diputadas por el principio de Mayoría Relativa compuesta por un mismo género; lo anterior, se satisface a la luz de los principios de progresividad de los derechos humanos que ha sido interpretado en la vertiente de los derechos político electorales, los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dicha progresividad alcanzada tiene una proyección en dos vertientes, la primera, reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las

modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Dicho argumento descansa en la Jurisprudencia 28/2015, de rubro: *“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.”* Aprobada en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince.

En virtud de lo anterior, y al resultar procedente la solicitud de registro efectuada por la multicitada coalición, y con base en una interpretación de conformidad con lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales en la materia, en observación, entre otros, de los principios pro persona y de progresividad, conforme a los cuales esos derechos deben ser ampliados, resulta conforme con esos parámetros de interpretación analizar la documentación presentada con la solicitud de registro.

Así entonces, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, fracción VIII, y 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que debería cumplir la solicitud de registro de la candidata a Diputada por el principio de Mayoría Relativa en el 12 Distrito Electoral Local, así como la documentación anexa a las mismas.

De esta manera, la solicitud de registro de candidata a Diputada suplente por el principio de Mayoría Relativa en el 12 Distrito Electoral Local, presentada por la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, cumple con lo dispuesto por el artículo 156, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, pues señala y cumple con todos los requisitos establecidos en el mismo, por lo que es procedente su registro.

- 15.** Que como se menciona en los antecedentes XVIII y XIX del presente acuerdo, la Coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca", integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, solicitaron mediante escrito recibido en este Instituto el siete de mayo del dos mil dieciséis, que se corrigiera la lista de Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional registrada ante este órgano electoral, quedando como estaba antes de la modificación efectuada a la misma mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-58/2016, en atención a que se cumple con la equidad que en ese momento no se tenía.

En consecuencia, no es precedente la petición formulada por el Partido Acción Nacional, por lo que deberá estarse a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante sentencia dictada en el expediente RA/29/2016 y Acumuladas, que ordenó al Partido Acción Nacional realizar las acciones señaladas de conformidad con los considerandos de la citada ejecutoria, respecto de la lista de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional, por lo que dicho partido político deberá estarse a lo resuelto por el órgano jurisdiccional local, así como a lo determinado en el considerando número 16 del presente acuerdo.

- 16.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5 y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas e inatacables, y que las Autoridades deben cumplir puntualmente las resoluciones dictadas.

Que en el considerando SÉPTIMO de la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA/29/2016 y sus acumulados RA/30/2016, RA/31/2016, RA/32/2016, RA/33/2016, JDC/52/2016, JDC/54/2016, JDC/55/2016 y JDC/56/2016, se determinó en lo conducente:

“SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

a) Respecto del acuerdo IEEPCO-CG-57/2016, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en consecuencia, lo procedente es:

1. Revocar el acuerdo impugnado en lo que hace a la aprobación del registro de candidato a Diputado a elegirse por el principio de Mayoría Relativa, postulados por la Coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en lo que hace a la siguiente fórmula:

DISTRITO 19 CABECERA: SALINA CRUZ	PARTIDO AL QUE PERTENECE	FRACCIÓN PARLAMENTARIA QUE INTEGRARÍA
FÓRMULA DE CANDIDATOS		
PROPIETARIO: CAROL ANTONIO	PAN	PAN
SUPLENTE: SERGIO VILLALOBOS	PAN	PAN

Para el efecto que el Comité Directivo Estatal en funciones de Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca proponga de manera inmediata a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, las fórmulas de aspirante al cargo de diputado local por el distrito electoral XIX con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, encabezadas por Rafael Toledo Méndez y Mariuma Munira Vadillo Bravo, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y a la invitación dada el veintitrés de febrero del presente año.

Se debe ordenar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que al momento de designar al candidato a diputado local por el distrito XIX con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, analice las propuestas observando el artículo 153, párrafo 9, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que establece que en los Distritos en los que la

población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos procuraran postular a cargo de elección popular a candidatos indígenas.

Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que una vez que la autoridad partidaria designe al candidato correspondiente, previa solicitud de manera inmediata proceda a registrarlo una vez cumplido los requisitos legales.

Hecho lo anterior, el Consejo General deberá informar en un plazo no mayor a veinticuatro horas a esta autoridad del cumplimiento realizado a este fallo.

2. Revocar el acuerdo impugnado en lo que hace en la aprobación del registro de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados a elegirse por el principio de Mayoría Relativa, postulados por la Coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

A efecto que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en caso que la citada coalición no cumpla con el requerimiento efectuado mediante oficio IEEPCO/SE/1022/2016, la requiera nuevamente de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de Candidatas y Candidatos.

Es decir, ese Consejo General debe requerir a la coalición con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca "CREO" a efecto que en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Realizado lo anterior, el Consejo General deberá en un periodo que no exceda de cuarenta y ocho horas, verificar los requisitos de elegibilidad, de las propuestas realizadas por el citado partido, aprobará las que resulten procedentes.

Hecho lo anterior, el Consejo General deberá informar en un plazo no mayor a veinticuatro horas a esta autoridad del cumplimiento realizado a este fallo.

3. Se declara que la ciudadana Claudia del Carmen Silva Fernández, es nativa del Estado de Oaxaca y, que reside en el Municipio de Oaxaca de Juárez, desde hace más de tres años.

4. Se confirma el registro de los ciudadanos Ramiro Lugo Rojas (propietario del distrito 07) Román Pérez Ortiz (suplente del distrito 08), Rocío Griselda Hernández Salazar (suplente del distrito 12), Margarita García García (propietaria del distrito 13) postulados por el Partido del Trabajo.

b) Por lo que hace al acto reclamado consistente en el acuerdo IEEPCO-CG-58/2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana De Oaxaca, lo procedente es:

1. Revocar el acuerdo en lo que hace al registro de las candidaturas de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, postuladas por los Partidos Acción Nacional y Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Únicamente para el efecto de ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dentro de las veinticuatro horas siguientes en que quede notificado de la presente sentencia, haga del conocimiento del Partido Acción Nacional, las observaciones respecto de la paridad de género de su lista de candidatos a representación proporcional y requiera para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la

notificación, haga la corrección correspondiente, con apercibimiento que en caso de no cumplir en tiempo y forma se le negará el registro de las candidaturas correspondientes.

Realizado lo anterior, el Consejo General deberá en un periodo que no exceda de cuarenta y ocho horas, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, de las propuestas realizadas por el citado partido y el cumplimiento al marco normativo aplicable, aprobará las que resulten procedentes.

Hecho lo anterior, el Consejo General deberá informar en un plazo no mayor a veinticuatro horas a esta autoridad del cumplimiento realizado a este fallo.

El Partido Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, no cumplió con los requisitos constitucionales para postular candidato a diputados por el principio de representación proporcional, de donde, no tiene derecho a registrar candidato por ese principio.

2. Se declaran inelegibles a Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, para participar como candidatos a diputados en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en razón de que no se separaron de sus cargos, antes del ocho de octubre de dos mil quince, fecha en que dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016, como lo marca el artículo 83, de los estatutos aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de noviembre de dos mil trece.

En consecuencia, se ordena al Partido Acción Nacional para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, sustituya las candidaturas de Diputados por el principio de Representación Proporcional integradas por Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, ante la autoridad administrativa electoral local.

Asimismo, se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que

una vez que la autoridad partidaria designe a los candidatos correspondientes, previa solicitud proceda de inmediato a registrarlos una vez cumplido los requisitos legales.”

Que como fue referido en los antecedentes del presente acuerdo, mediante sentencia dictada el siete de mayo de año en curso, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/29/2016 y sus ACUMULADOS, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca conoció y resolvió respecto de varios tópicos en lo específico de los acuerdos IEEPCO-CG-57/2016 e IEEPCO-CG-58/2016, aprobados por este Consejo General el veintidós de abril pasado, decretando a través de sus puntos resolutivos en lo que a este Instituto lo siguientes:

“Resuelve

...

SEGUNDO. *Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-57/2016, en lo que fue materia de impugnación, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.*

...

SEXTO. *Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-58/2016, en lo que fue materia de impugnación, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.*

SÉPTIMO. *El Partido Encuentro Social, no tiene derecho a postular candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.*

OCTAVO. *Son inelegibles los ciudadanos Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, para participar como candidatos a diputados en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.*

...

DÉCIMO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpla con*

las acciones señaladas de conformidad con los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente sentencia.

...”

Como puede advertirse, la sentencia determina revocar en porciones específicas los acuerdos IEEPCO-CG-57/2016 e IEEPCO-CG-58/2016, para lo cual ordena sean desarrolladas acciones en cumplimiento a la orden judicial y en otros sentidos determina efectos declarativos, procediendo este Consejo General a valorar ambos efectos conforme a lo siguiente:

Acciones Declarativas y sus efectos, así como mandatos respecto de las postulaciones de Mayoría Relativa.

- a) Determina revocar el registro de la fórmula postulada por la Coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática de Oaxaca, en el Distrito Electoral 19 con cabecera en Salina Cruz, misma que se encontraba conformada por los ciudadanos Carol Antonio Altamirano como candidato propietario y Sergio Villalobos Castilla como candidato suplente.

Lo anterior, con el efecto de ordenar directamente a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que proceda a designar a los integrantes de la fórmula de dicha postulación.

Hecho lo anterior, este Consejo General fue vinculado para que una vez la autoridad partidaria designe al candidato correspondiente, previa solicitud y de manera inmediata procederá a registrarlo una vez cumplidos los requisitos legales.

- b) Revoca el acuerdo IEEPCO-CG-57/2016, por cuanto hace a la satisfacción de los criterios de competitividad en la asignación de candidatas en Distritos Electorales con la votación más baja en el proceso electoral anterior.

Con motivo de lo anterior, vincula a este Instituto para que en caso de que la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca” no cumpla con el requerimiento efectuado en cumplimiento al mandato judicial de la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-

39/2016, requiera nuevamente conforme al artículo 16 de los lineamientos en materia de paridad género aprobados por esta autoridad.

Sin embargo y contrario a ello, este Consejo General estima que no es necesario generar el requerimiento ordenado de manera cautelar por el Tribunal Local, pues el ocho de mayo pasado, fue aprobado el acuerdo IEEPCO-CG-76/2016 por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando sin materia el objeto del requerimiento para la satisfacción de los criterios de competitividad, por ello fue satisfecho el requerimiento realizado mediante oficio número IEEPCO/SE/1022/2016.

Acciones Declarativas y sus efectos, así como mandatos respecto de las postulaciones de Representación Proporcional.

- c) Determina revocar el registro de la lista de representación proporcional que fue presentada y aprobada al Partido Encuentro Social. Así mismo decide que el Partido Encuentro Social no tiene derecho a registrar candidato por este principio.
- d) Declara que los ciudadanos Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente son inelegibles para participar como candidatos a diputados en el proceso electoral ordinario 2015-2016 en razón de que no se separaron de sus cargos antes del ocho de octubre del dos mil quince.

Motivo por el cual, ordena directamente al Partido Acción Nacional para que en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, sustituya las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional.

Realizado lo anterior, este Consejo General previa solicitud, procederá a registrar una vez cumplidos los requisitos legales la fórmula que le sea presentada por el Partido Acción Nacional.

- e) Revoca el acuerdo IEEPCO-CG-58/2016 por cuanto hace al registro de la lista de candidaturas del Partido Acción Nacional. Pues en concepto del Tribunal Local, este Consejo General debió previamente

a la aprobación de sus fórmulas, requerir conforme al artículo 157 del Código electoral de la materia.

En consecuencia ordena a este Consejo General para que requiera al Partido Acción Nacional, quien en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, tendrá que hacer la corrección u observación correspondiente respecto de la paridad de género de su lista de representación proporcional con el apercibimiento que de no hacerlo se le negará el registro de las candidaturas correspondientes.

Con base en lo anterior, mediante oficio IEEPCO/SE/1097/2016, de diez de mayo del dos mil dieciséis, le fue requerido al Partido Acción Nacional, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación para que manifestará lo que a sus derechos conviniera respecto de su lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, entregándole copia de la sentencia referida en el antecedente próximo pasado.

En virtud de lo anterior, mediante escrito fechado y recibido el diez de mayo del año que transcurre, el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario solicitó fuera aprobada la lista de representación proporcional solicitada el diez de abril pasado.

Por ende, es oportuno realizar una verificación de la paridad total para efecto de determinar el cumplimiento de los Lineamientos en material de paridad de género aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-44/2016, y para ello se precisa que mediante acuerdo IEEPCO-CG-76/2016 por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprobó una modificación a la postulación de mayoría relativa de la "Con Rumbo y Estabilidad de Oaxaca" de la cual forma parte con el Partido de la Revolución Democrática.

Ello es así, pues los resultados de los registros efectuados por el principio de Mayoría Relativa se reflejan de la siguiente forma:

COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"

PARIDAD DE GÉNERO			
GENERO	FÓRMULAS DEL MISMO GÉNERO	TOTAL DE CANDIDATURAS	PORCENTAJE
MUJERES	13	26	52%
HOMBRES	12	24	48%
TOTAL	25	50	100%

COMPETITIVIDAD				
GENERO	DTTOS MÁS COMPETITIVOS	PORCENTAJE	DTTOS MENOS COMPETITIVOS	PORCENTAJE
MUJERES	6	50%	7	54%
HOMBRES	6	50%	6	46%
TOTAL	12	100%	13	100%

Lo cual implica que su configuración de paridad total para el Partido Acción Nacional, con la lista de fórmulas de representación proporcional presentada el diez de abril pasado, quedaría de la siguiente manera:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (RP)

PARIDAD DE GÉNERO		
GENERO	FÓRMULAS DEL MISMO GÉNERO	ALTERNANCIA
MUJERES	8	SI
HOMBRES	9	
TOTAL	17	

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TOTAL CANDIDATURAS

GÉNERO EN EL TOTAL DE REGISTRO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS			
GÉNERO	MAYORÍA RELATIVA	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL
FÓRMULAS DE MUJERES	13	8	21
FÓRMULAS DE HOMBRES	12	9	21
TOTAL	25	17	42

Motivo por el cual, este Consejo General estima que tras la modificación aprobada en el acuerdo IEEPCO-CG-76/2016, y con la solicitud de registro de su lista de representación proporcional se satisface a cabalidad el numeral 10 de los Lineamientos en materia de Paridad de Género aprobados por este Consejo General.

Con base en los razonamientos antes expuestos y estricto cumplimiento a la sentencia recaída en el Recurso de Apelación RA/29/2016 y ACUMULADAS, se procede a calificar el registro de la lista de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, conforme a lo siguiente:

Que conforme a lo establecido por el artículo 8, párrafo 1, de los Lineamientos de Género de este Instituto, el Partido Acción Nacional registra fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados según el principio de representación proporcional.

Cada una de las formulas estará compuesta por una propietaria o propietario y su suplente, ambas del mismo género.

Que conforme a lo establecido por el artículo 10, párrafos 1 y 2, de los Lineamientos de Género de este Instituto, para el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y coaliciones deberán integrar formulas completas con candidaturas de un mismo género, siguiendo el criterio de alternancia de género de manera descendente de tal forma que se garantice la paridad de género en la integración hasta agotar cada lista. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

Como se advierte de la lista presentada, la misma cumple con la alternación de género y las formulas postuladas son del mismo género.

No obstante lo anterior, dado que fueron declarados inelegibles los ciudadanos Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, para participar como candidatos a diputados en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, la lista de diecisiete formulas presentada deberá ser aprobada sin los ciudadanos referidos en la primera

fórmula, sin que ello implique que el Partido Acción Nacional pierda el lugar de su primera fórmula; pues como fue ordenado en la sentencia del Recurso de Apelación RA/29/2016 y ACUMULADAS, el Partido Acción Nacional deberá substituir la referida candidatura de diputados por el principio de representación proporcional.

Por ello, cuando sea presentada la substitución de los candidatos del primer lugar de la lista de representación proporcional, este Consejo General, estará en aptitud de calificar el registro correspondiente.

Del mismo, como fue expuesto en la parte final del considerando 12 del presente acuerdo, hasta en tanto el Partido Acción Nacional realice la substitución respectiva de la fórmula del lugar número 7 de la lista presentada, si no se pudiera efectuar su corrección o las boletas ya hubiesen sido impresas o repartidas a las casillas, los votos contarán para el partido político y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos electorales respectivos, al momento de la elección.

En mérito de lo expuesto, la solicitud de registro presentadas por el Partido Acción Nacional, cumplen con lo establecido por los artículos 8, párrafo 1, 9 Y 10, párrafos 1 y 2, de los Lineamientos en materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes en el registro de Candidatas y Candidatos ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

Además de que fue presentada en la forma y términos previstos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente apartado, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 157, párrafo 4, del Código Electoral en cita, este Consejo General considera procedente otorgar el registro correspondiente y expedir la constancia respectiva de la lista de fórmulas presentadas, con la aclaración que cuando sea presentada la modificación a la primera fórmula de la lista, este Consejo General aprobará lo que en derecho proceda únicamente respecto del primer lugar de la lista.

Ante los efectos declarados por el máximo órgano jurisdiccional del Estado de Oaxaca mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación RA/29/2016 y sus ACUMULADOS, así como la aprobación de las modificaciones y substituciones objeto del presente acuerdo, este Consejo General estima oportuno tomar las medidas necesarias para hacer del conocimiento a la empresa encargada de la producción de la documentación electoral, para efecto de la impresión de las mismas, ello con el objetivo de incorporar los actuales cambios en las postulaciones de candidatas y candidatos que serán votados el cinco de junio próximo.

- 17.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 194, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, las boletas deberán obrar en poder de los consejos distritales electorales quince días antes de la elección, por lo que tomando en consideración los cambios objeto del presente acuerdo, los cuales aún pueden verse reflejados en las boletas electorales, este Consejo General considera procedente modificar el plazo establecido en el precepto legal invocado, lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 84 del Código Electoral en cita, para lo cual teniendo en cuenta la fecha señalada para elección ordinaria, con sujeción a la convocatoria respectiva, debe modificarse el plazo señalado para que las boletas electorales deban de obrar en poder de los Consejos Distritales Electorales hasta diez días antes de la elección.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 68, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, párrafo 1; 14, fracciones I, V, VI, VIII y IX; 26, fracciones XXV, XXVI; 40, fracción VIII; 100, fracción IV; 128, fracción V; 153; 156; 157, 158 párrafo 1, y 160, del Código de Instituciones Políticas

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA
4	PROPIETARIA: DIANA PERLA PEÑA PEÑA SUPLENTE: MARIA DEL CARMEN CRUZ GARCIA
5	PROPIETARIO: FRANCISCO JUAN ROSALES PACHECO SUPLENTE: MARIO JESUS TORRALVA MIRANDA
6	PROPIETARIA: CLAUDIA AYALA PEREZ SUPLENTE: CONSUELO ELIZABETH DIAZ CRUZ
7	PROPIETARIO: --- SUPLENTE: ---
8	PROPIETARIA: MIRNA LOPEZ TORRES SUPLENTE: NOEMI AGAPITO CONFESOR
9	PROPIETARIO: EFIGENIO ALDERETE PORRAS SUPLENTE: MISAEL GARCIA DIAZ
10	PROPIETARIA: VERONICA DELIA LOPEZ RIVERA SUPLENTE: ADRIANA GOMEZ HERNANDEZ
11	PROPIETARIO: OMAR ADRIAN HEREDIA MARICHE SUPLENTE: JOSE ANTONIO AYALA MARTINEZ
12	PROPIETARIA: LAURA ERNESTINA AGUILAR CHAGOYA SUPLENTE: MAGDALENA GARCIA NICOLAS
13	PROPIETARIO: JOSE DOMINGUEZ RODAS SUPLENTE: ERON JOB GARCIA GARCIA

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA
14	PROPIETARIA: MARIUMA MUNIRA VADILLO BRAVO SUPLENTE: LETICIA AQUINO BARCENAS
15	PROPIETARIO: ARTURO GRANILLO JUAREZ SUPLENTE: CIPRIANO FELIPE PEDRO
16	PROPIETARIA: ANA LUZ AZAMAR PALMA SUPLENTE: MERCEDES GUADALUPE LOYO BRAVO
17	PROPIETARIO: DAVID MACIEL SOSA SUPLENTE: RICARDO ESCOBAR MEZA

Por lo que respecta a las fórmulas correspondientes a los lugares números 1 y 7 de la presente lista de candidatas y candidatos, conforme al considerando número 16 del presente acuerdo, en las boletas electorales que serán impresas para el día de la jornada electoral, el espacio correspondiente deberá aparecer en blanco, en virtud que será motivo de otro acuerdo la sustitución respectiva y la calificación de la postulación que realice el Partido Acción Nacional en cumplimiento de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación RA/29/2016 y sus acumuladas.

TERCERO. Se aprueban las sustituciones y registros de las candidatas y candidatos a Diputados a elegirse por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postuladas por la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como los Partidos Políticos: Movimiento Ciudadano y Unidad Popular, en los términos que a continuación se relacionan:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO UNIDAD POPULAR

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE DE LA CANDIDATA
---------------------------	-------------------------------

10	RENUNCIÓ	SUSTITUYE
SUPLENTE	ANA EDITH GUTIERREZ BELLO	ISABEL AGUSTINA CARREÑO VILLALOBOS

MAYORÍA RELATIVA

COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DISTRITO 16 ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ		PARTIDO AL QUE PERTENECE	FRACCIÓN PARLAMENTARIA QUE INTEGRARÍA
RENUNCIÓ	SUSTITUYE		
SUPLENTE: JORGE ENRIQUE PORRAS SANCHEZ	SUSTITUYE: JOSUE BOANERGES CONTRERAS MARTINEZ	PRI	PRI

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

DISTRITO 3 LOMA BONITA		
CANDIDATA	RENUNCIÓ	SUSTITUYE
SUPLENTE	IRIS GUZMAN LEZAMA	ROSA ISELA GONZALEZ PEREZ

DISTRITO 19 SALINA CRUZ		
CANDIDATO	RENUNCIÓ	SUSTITUYE
PROPIETARIO	RAFAEL ALFONSO LEÓN	BENJAMIN ESCAMILLA DIAZ
SUPLENTE	ENRIQUE ALFONSO LEÓN	APOLO DE JESUS HERNANDEZ PARDINI

DISTRITO 22 SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL		
CANDIDATA	RENUNCIÓ	SUSTITUYE
PROPIETARIA	FLORIBERTA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	MARIA LOPEZ GONZALEZ
SUPLENTE	ARACELY LIRA ROMAN	FRANCELIN CARMELITA REYES LOPEZ

CUARTO. En términos del considerando número 14 del presente acuerdo, se aprueba el registro de la candidata a Diputada suplente a elegirse por el principio de Mayoría Relativa, postulada por la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el 12 Distrito Electoral Local con cabecera en Santa Lucía del Camino, en los términos que a continuación se relacionan:

COALICIÓN PRI-PVEM

DISTRITO 12 CABECERA: SANTA LUCÍA DEL CAMINO	PARTIDO AL QUE PERTENECE	FRACCIÓN PARLAMENTARIA QUE INTEGRARÍA
SUPLENTE: LEMNI ARELI REYES SANDOVAL	PVEM	PVEM

QUINTO. Expídanse las constancias correspondientes a las candidatas y los candidatos a Diputadas y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postulados por la Coalición y los partidos políticos referidos en los puntos de acuerdo que anteceden.

SEXTO. Conforme a lo establecido en el considerando número 13 del presente acuerdo, no es posible efectuar las sustituciones que solicitan la Coalición denominada "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como el Partido Nueva Alianza. En virtud de lo anterior, en las boletas electorales que serán impresas para el día de la jornada electoral los espacios correspondientes deberán aparecer en blanco, en virtud de no existir candidata y candidatos en dichos cargos mencionados.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto por el considerando número 12 del presente acuerdo, no es procedente aprobar las renunciaciones presentadas por la ciudadana Lidia Esther Salazar Santiago y el ciudadano Gustavo Alejandro Ortiz Bielma, como Candidata a Diputada y Candidato a Diputado, respectivamente, por el principio de Representación Proporcional, postulados por el Partido Encuentro Social, al quedar sin efectos la lista de candidaturas a Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional presentada por el partido referido, conforme a la resolución de fecha siete de mayo del dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA/29/2016 y acumuladas.

OCTAVO. Conforme al considerando 15 del presente acuerdo no es precedente la petición formulada por el Partido Acción Nacional, por lo que deberá estarse a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante sentencia dictada en el expediente RA/29/2016 y Acumuladas.

NOVENO. De conformidad con el considerando número 17 del presente acuerdo, se considera procedente modificar el plazo establecido en el artículo 194, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, teniendo en cuenta la fecha señalada para la elección ordinaria, con sujeción a la convocatoria respectiva, debe modificarse el plazo señalado para que las boletas electorales puedan obrar en poder de los Consejos Distritales Electorales hasta diez días antes de la elección.

DÉCIMO. Comuníquese el presente acuerdo a los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para los efectos legales conducentes.

UNDÉCIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se

expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con el voto concurrente del Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de mayo del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 2 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA Y DEL ARTÍCULO 6 NUMERAL 1 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL URIEL PEREZ GARCÍA EN RELACIÓN CON EL ACUERDO IEEPCO-CG-77/2016, RESPECTO DE LA LISTA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

No obstante que emitiré mi voto a favor del Acuerdo **IEEPCO-CG-77/2016** del Consejo General, en el cual se aprueba, entre otros asuntos, la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, es necesario exponer claramente mi postura en relación a las consideraciones en que se sustenta el referido acuerdo, particularmente en lo que se refiere a la forma en que se aprueba el registro de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados a elegirse por el principio de Representación Proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Si bien es cierto que en el acuerdo de referencia no se señala textualmente, el acuerdo que se aprueba es en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente RA/29/2016 y sus acumulados RA/30/2016, RA/31/2016, RA/32/2016, RA/33/2016, JDC/52/2016, JDC/54/2016, JDC/55/2016 y JDC/56/2016.

En los efectos de dicha sentencia, se determinó, entre otras cosas, las siguientes:

- a) Revocar el acuerdo IEEPCO-CG-58/2016 solo por lo que hace al registro de las candidaturas de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, postuladas por los Partidos Acción Nacional y Encuentro Social, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, ordenándose al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dentro de las veinticuatro horas siguientes en que quedara notificado de la sentencia, hiciera del conocimiento del Partido Acción Nacional, las observaciones respecto de la paridad de género de su lista de candidatos a representación proporcional y se le requiriera para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección correspondiente, con apercibimiento que en caso de no cumplir en tiempo y forma se le negará el registro de las candidaturas correspondientes.

Realizado lo anterior, el Consejo General deberá en un periodo que no exceda de cuarenta y ocho horas, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, de las propuestas realizadas por el citado partido y el cumplimiento al marco normativo aplicable, aprobará las que resulten procedentes.

- b)** Declaró inelegibles a los C. Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, para participar como candidatos a diputados en el proceso electoral ordinario 2015-2016, en razón de que no se separaron de sus cargos, antes del ocho de octubre de dos mil quince, fecha en que dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016, ordenando al Partido Acción Nacional para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de su notificación, sustituya las candidaturas de Diputados por el principio de Representación Proporcional integradas por Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente, ante la autoridad administrativa electoral local.

Asimismo, se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que una vez que la autoridad partidaria designe a los candidatos correspondientes, previa solicitud proceda de inmediato a registrarlos una vez cumplido los requisitos legales.

Ahora bien, de un análisis somero a los efectos de la sentencia referida podemos arribar a las siguientes consideraciones:

- Al ser revocado el registro de las candidaturas del PAN por el principio de Representación Proporcional, está claro que en este momento dicho instituto político se encuentra sin candidaturas por este principio. Principalmente por un tema de incumplimiento en el tema de paridad de género, desde la perspectiva de dicha sentencia.
- Si bien es cierto que en el caso de las candidaturas a las diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa, que también fueron analizadas en la sentencia antes citada, ya se efectuaron las modificaciones correspondientes, en atención a

una sentencia de la Sala Regional Xalapa a la que se dio cumplimiento el pasado domingo ocho de mayo quedando integradas 13 mujeres y 12 hombres. No obstante, es obligación de este órgano electoral vigilar que la paridad de género no se vea transgredida con la aprobación de una nueva lista de candidaturas de Representación Proporcional que pueda incidir en romper este principio de Paridad de Género.

- En este sentido, la lista debidamente corregida e integrada se deberá presentar bajo el principio de Paridad de Género, con la finalidad de garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, y así participar en la vida política y pública de nuestra Entidad Federativa.

No obstante, como se puede establecer claramente en el acuerdo que nos ocupa, se otorgó el registro correspondiente a una lista presentada por el Partido Acción Nacional, sin que esta esté debidamente conformada al no asentarse nombre alguno que integre las formulas en los lugares 1 y 7 de la lista de candidaturas a las diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional.

No debe pasar desapercibido que este órgano administrativo electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a las 01:05 horas del día diez de mayo del año en curso, mediante oficio IEEPCO/SE/1097/2016, en cumplimiento a la sentencia que nos ocupa, le fue requerido al Partido Acción Nacional, para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación manifestará lo que a sus derechos conviniera respecto de su lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, entregándole copia de la sentencia referida.

En ese tenor, mediante escrito recibido a las 2:30 horas el mismo día diez de mayo del presente año, el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario, de manera libre y espontánea, solicitó ante

este órgano que fuera aprobada la lista de representación proporcional presentada el diez de abril pasado.

En tal circunstancia aun cuando este Consejo General consideró oportuno que llevaría a cabo una verificación de la paridad total para efecto de determinar el cumplimiento de los Lineamientos en materia de paridad de género, estimando que tras la modificación aprobada en el acuerdo IEEPCO-CG-76/2016, y con la solicitud de registro presentada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional de su lista de representación proporcional se satisface a cabalidad el numeral 10 de los Lineamientos en materia de Paridad de Género aprobados por este Consejo General.

Por tal motivo y en estricto cumplimiento a la sentencia recaída en el Recurso de Apelación RA/29/2016 y ACUMULADAS, la mayoría de las Consejeras y Consejeros de este Consejo General determinó calificar como válido el registro de la lista de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, con la consideración de no asentarse nombre alguno que integre las formulas en los lugares 1 y 7, quedando de la siguiente manera:

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA
1	PROPIETARIO: ---
	SUPLANTE: ---
2	PROPIETARIA: EUFROSINA CRUZ MENDOZA
	SUPLANTE: MARIA DE JESUS MENDOZA SANCHEZ
3	PROPIETARIO: RENE MEJIA TORRES
	SUPLANTE: JUAN CARLOS ACEVEDO MARCOS
4	PROPIETARIA: DIANA PERLA PEÑA PEÑA
	SUPLANTE: MARIA DEL CARMEN CRUZ GARCIA
5	PROPIETARIO: FRANCISCO JUAN ROSALES PACHECO
	SUPLANTE: MARIO JESUS TORRALVA MIRANDA

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA
6	PROPIETARIA: CLAUDIA AYALA PEREZ SUPLENTE: CONSUELO ELIZABETH DIAZ CRUZ
7	PROPIETARIO: --- SUPLENTE: ---
8	PROPIETARIA: MIRNA LOPEZ TORRES SUPLENTE: NOEMI AGAPITO CONFESOR
9	PROPIETARIO: EFIGENIO ALDERETE PORRAS SUPLENTE: MISAEL GARCIA DIAZ
10	PROPIETARIA: VERONICA DELIA LOPEZ RIVERA SUPLENTE: ADRIANA GOMEZ HERNANDEZ
11	PROPIETARIO: OMAR ADRIAN HEREDIA MARICHE SUPLENTE: JOSE ANTONIO AYALA MARTINEZ
12	PROPIETARIA: LAURA ERNESTINA AGUILAR CHAGOYA SUPLENTE: MAGDALENA GARCIA NICOLAS
13	PROPIETARIO: JOSE DOMINGUEZ RODAS SUPLENTE: ERON JOB GARCIA GARCIA
14	PROPIETARIA: MARIUMA MUNIRA VADILLO BRAVO SUPLENTE: LETICIA AQUINO BARCENAS
15	PROPIETARIO: ARTURO GRANILLO JUAREZ SUPLENTE: CIPRIANO FELIPE PEDRO
16	PROPIETARIA: ANA LUZ AZAMAR PALMA SUPLENTE: MERCEDES GUADALUPE LOYO BRAVO

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA
-------------------	----------------------------------

17	PROPIETARIO: DAVID MACIEL SOSA
	SUPLENTE: RICARDO ESCOBAR MEZA

Ahora bien, desde mi perspectiva y derivado del análisis a la lista que presentó el Partido Acción Nacional, planteo las siguientes consideraciones:

- 1) La lista, en un primer momento, podría cumplir con el principio de paridad de género si tomamos en consideración las candidaturas ya registradas por el Principio de Mayoría Relativa, tal y como se puede constatar en la siguiente tabla:

Género	MR	RP	Total
Mujeres	13	8	21
Hombres	12	9	21
Total	25	17	42

- 2) No obstante, con base en la resolución emitida, en la lista de Candidaturas a Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional que sea presentada por el Partido Acción Nacional no podrá integrarse, bajo ninguna circunstancia, la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de los C. Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente por haber sido declarados inelegibles, sin embargo en la manifestación al requerimiento realizado por el Partido Acción Nacional, manifiesta la pretensión de que sea aprobada nuevamente la lista presentada el pasado diez de abril del año en curso, donde se incluye en el lugar número uno la fórmula de los C. Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente.
- 3) De igual manera, por lo que respecta a la renuncia presentada por los ciudadanos José Zorrilla De San Martín Diego y Guillermo Huerta Juárez, quienes fueron postulados por el Partido Acción Nacional como candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, debe decirse que la misma fue presentada desde el día veinte abril del año en curso, por lo que el

Partido Acción Nacional tuvo suficiente tiempo para haber realizado la sustitución respectiva, y sin embargo nuevamente vuelven a presentar en el lugar número siete de la lista a la misma fórmula de ciudadanos José Zorrilla De San Martín Diego y Guillermo Huerta Juárez, por lo que considero que este órgano, además de declarar procedente las renunciaciones respectivas, debe subsanar el error en que incurre dicho instituto político, al no presentar de manera oportuna la sustitución correspondiente, dejando con esto en un estado de incertidumbre la debida integración de las candidaturas por el principio de representación proporcional de dicho partido.

En tal sentido, considero que en estricto acatamiento a los principios de certeza y legalidad, este órgano electoral debe proceder a lo siguiente:

- a) No obstante que en la sentencia referida se establece que de no cumplir con la debida integración de la lista se deberá negar el registro respectivo, pero considero que tal medida pudiera ser desproporcionada y transgredir los derechos de las y los ciudadanos que si cumplen con la normatividad.
- b) Por lo tanto, considero, en vista de que no es factible realizar un nuevo requerimiento al referido instituto político, puesto que ya tuvo su momento procesal oportuno para realizar las adecuaciones correspondientes antes de presentar nuevamente la lista multicitada, no otorgar el registro correspondiente a la fórmula de los C. Juan Mendoza Reyes y Joel Isidro Inocente por haber sido declarados inelegibles e iniciar la lista con quien ocupa el segundo lugar de la misma; en el caso de la fórmula que se encuentra en el lugar número siete de la lista, este órgano debe subsanar el error en que incurre dicho instituto político y hacer el ajuste correspondiente con la formula inmediata que siga en la lista y que cumpla las cualidades de género, lo anterior es así porque uno de los fines de este órgano electoral es el de ser garante de los Principios rectores de la función electoral, entre los que se encuentran los de Certeza y Legalidad, máxime cuando al no presentar ninguna sustitución o manifestación de prórroga

para la realización de la misma, no se transgreden los derecho político electorales de ninguna fórmula, sino por el contrario se garantiza el registro de las planillas debidamente integradas y que ya habían cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable, por lo que considero que la lista debe quedar de la siguiente manera:

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA
1	PROPIETARIA: EUFROSINA CRUZ MENDOZA
	SUPLENTE: MARIA DE JESUS MENDOZA SANCHEZ
2	PROPIETARIO: RENE MEJIA TORRES
	SUPLENTE: JUAN CARLOS ACEVEDO MARCOS
3	PROPIETARIA: DIANA PERLA PEÑA PEÑA
	SUPLENTE: MARIA DEL CARMEN CRUZ GARCIA
4	PROPIETARIO: FRANCISCO JUAN ROSALES PACHECO
	SUPLENTE: MARIO JESUS TORRALVA MIRANDA
5	PROPIETARIA: CLAUDIA AYALA PEREZ
	SUPLENTE: CONSUELO ELIZABETH DIAZ CRUZ
6	PROPIETARIO: EFIGENIO ALDERETE PORRAS
	SUPLENTE: MISAEL GARCIA DIAZ
7	PROPIETARIA: MIRNA LOPEZ TORRES
	SUPLENTE: NOEMI AGAPITO CONFESOR
8	PROPIETARIO: OMAR ADRIAN HEREDIA MARICHE
	SUPLENTE: JOSE ANTONIO AYALA MARTINEZ
9	PROPIETARIA: VERONICA DELIA LOPEZ RIVERA
	SUPLENTE: ADRIANA GOMEZ HERNANDEZ
10	PROPIETARIO: JOSE DOMINGUEZ RODAS
	SUPLENTE: ERON JOB GARCIA GARCÍA
11	PROPIETARIA: LAURA ERNESTINA AGUILAR CHAGOYA
	SUPLENTE: MAGDALENA GARCIA NICOLAS
12	PROPIETARIO: ARTURO GRANILLO JUAREZ
	SUPLENTE: CIPRIANO FELIPE PEDRO

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATA
13	PROPIETARIA: MARIUMA MUNIRA VADILLO BRAVO
	SUPLENTE: LETICIA AQUINO BARCENAS
14	PROPIETARIO: DAVID MACIEL SOSA
	SUPLENTE: RICARDO ESCOBAR MEZA
15	PROPIETARIA: ANA LUZ AZAMAR PALMA
	SUPLENTE: MERCEDES GUADALUPE LOYO BRAVO

Lo anterior con la finalidad de preservar el Principio de Seguridad Jurídica, es decir, preservar la estabilidad del ordenamiento jurídico que regula el Proceso Electoral Local, toda vez que considero que este órgano debe garantizar a aquellas otras fórmulas de ciudadanas y ciudadanos que sí cumplieron con los requisitos, para que puedan ejercer sus derechos político electorales y participar como candidatas y candidatos a las diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional.

En ese contexto considero que se requiere de un gran sentido de responsabilidad de nuestra parte al determinar la procedencia de una solicitud de registro de una lista de candidatas y candidatos a diputados locales por el Principio de Representación Proporcional, dado que debemos ser garantes de los principios de legalidad, equidad y paridad de género, pero además garantizar que las ciudadanas y ciudadanos de nuestro Estado tengan la certeza de quienes son las y los candidatos que hayan cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos en la ley y que estos sean por los que van a emitir su voto el día de la jornada electoral.

Ahora bien, establecido lo anterior quiero manifestar que para no entrar en desacato con el cumplimiento de la referida sentencia mi voto será a favor, esto es así, porque como se establece en las disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro actuar, las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales en la materia son definitivas, y las autoridades federales, estatales y municipales estamos obligadas a acatarlas y cumplirlas, es decir, tenemos el imperativo legal y

constitucional de acatar y ejecutar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia.

En conclusión, por las razones anteriormente expuestas me permito emitir el presente voto concurrente, pues si bien no comparto en su totalidad las consideraciones establecidas en acuerdo de referencia, no pierdo de vista que el acuerdo que nos ocupa es en cumplimiento de una resolución jurisdiccional, por tal motivo es que emito mi voto a favor del acuerdo que se somete a nuestra consideración. Rúbrica.

CONSEJERO ELECTORAL

LIC. URIEL PÉREZ GARCÍA